

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 289-09 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Henry Familia, en virtud del cual el primero vende al segundo el apartamento No. 402, edificio No. 50, Proyecto Habitacional La Yuca, Los Ríos, de esta ciudad.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 289-09**

**VISTO:** El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO:** El contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero del 1993, entre el **Estado dominicano** y el señor HENRY FAMILIA.

**RESUELVE**

**UNICO:** APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1993, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor Henry Familia, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.402, correspondiente al edificio No.50, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional "LA YUCA, LOS RIOS, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$124,486.91, que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No.691**

**EL ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, debidamente renovada para el

corriente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet de Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No -----, de la calle-----, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha ----, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor **Henry Familia**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **María Dolores Pimentel**, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 136949, serie Ira., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. -----, de la calle ---, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

### **SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE**

**PRIMERO:** EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: el apartamento marcado con el No. 402, correspondiente al edificio No. 50, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto “LA YUCA, Los Ríos, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 91/100 (RDS\$124,486.91), que EL COMPRADOR pagará a EL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, según constan en el recibo No. 1856, de fecha 19 de agosto del 1991, y el resto; o sea, la cantidad de RD\$114,486.91/100 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 91/100), para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

**CUARTO:** La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

**QUINTO:** EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

**SEXTO:** EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

**SEPTIMO:** EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**POR EL ESTADO DOMINICANO**

**Dr. Rodolfo Rincón Martínez**

Secretario de Estado

Administrador Gral. de Bienes Nacionales

Vendedor

**Henry Familia**

Comprador

**YO, DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Dr. Rodolfo Rincón Martínez y Henry Familia, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**DR. JUAN BARTOLO ZORRILLA**

Abogado Notario Público.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**

Presidente

**Enrique Pujals**

Secretario

**Miguel Andrés Berroa Reyes**

Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**

Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**